JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00110– 00
Ejecutante:	José Alfonso Ortiz Ortega
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previos los siguientes,

ANTECENDENTES

Mediante providencia del 10 de mayo de 2017 (Archivo 23 del expediente digital), este Despacho resolvió:

> *"La liquidación de los intereses moratorios realizada por el accionante ($45.741.714), es superior a la realizada de oficio de acuerdo con la ley por este Juzgado ($38.446.291,17).*
>
> *En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicita por el accionante (…)*
>
> *(…) En consecuencia DISPONE:*
>
> *Se libra mandamiento de pago en favor del señor JOSE ALFONSO ORTIZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.686.528 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes valores:*
>
> *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE ($38.446.291,17), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de $109.747.840, entre el 10 de julio de 2012 (dia siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 dorso) al 25 de octubre de 2013 (fecha de pago de la obligación fl. 88) de conformidad con lo dispuesto el articulo 177 del CCA O Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional." Sic*

Posteriormente la parte ejecutante instauró recurso de apelación en contra de la providencia antes mencionada (Archivo 24 del expediente digital), el cual fue concedido mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017, razón por la cual fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar el recurso interpuesto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente José María Armenta Fuentes, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 (Archivo 29 del expediente digital), revocó parcialmente la providencia de fecha 10 de mayo de 2017 y en consecuencia resolvió:

> *"PRIMERO: Revocar parcialmente la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas y en su lugar ordénese al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago en la forma solicitada o en la forma legal, de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta providencia."*

Las pautas mencionadas anteriormente, las cuales llevaron a que el Tribunal tomara la anterior decisión son las siguientes:

> "*Examinando el expediente se advierte que la entidad accionada no acredita haber efectuado pago alguno al demandante por concepto de intereses moratorios en los términos establecidos en el articulo 177 del C.C.A., por lo que la Sala procede a efectuar la liquidación de intereses de la siguiente forma:*

DESDE	HASTA	BASE DE LIQUIDACION	TASA ANUAL	LIMITE DE USURA	INTERES CORRIENTE	INTERES DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
10-jul-12	31-jul-12	$109.747.840,77	20,86%	1,5	31,290%	0,0869	22	$2.098.561,63
01-ago-12	31-ago-12	$109.747.840,77	20,86%	1,5	31,290%	0,0869	31	$2.957.064,11
01-sep-12	30-sep-12	$109.747.840,77	20,86%	1,5	31,290%	0,0869	30	$2.861.674,95
01-oct-12	31-oct-12	$109.747.840,77	20,89%	1,5	31,335%	0,0870	31	$2.961.316,84
01-nov-12	30-nov-12	$109.747.840,77	20,89%	1,5	31,335%	0,0870	30	$2.865.790,49
01-dic-12	31-dic-12	$109.747.840,77	20,89%	1,5	31,335%	0,0870	31	$2.961.316,84
01-ene-13	31-ene-13	$109.747.840,77	20,75%	1,5	31,125%	0,0865	31	$2.941.470,77
01-feb-13	28-feb-13	$109.747.840,77	20,75%	1,5	31,125%	0,0865	28	$2.656.812,31
01-mar-13	31-mar-13	$109.747.840,77	20,75%	1,5	31,125%	0,0865	31	$2.941.470,77
01-abr-13	30-abr-13	$109.747.840,77	20,83%	1,5	31,245%	0,0868	30	$2.857.559,40
01-may-13	31-may-13	$109.747.840,77	20,83%	1,5	31,245%	0,0868	31	$2.952.811,38
01-jun-13	30-jun-13	$109.747.840,77	20,83%	1,5	31,245%	0,0868	30	$2.857.559,40
01-jul-13	31-jul-13	$109.747.840,77	20,34%	1,5	30,510%	0,0848	31	$2.883.350,15
01-ago-13	31-ago-13	$109.747.840,77	20,34%	1,5	30,510%	0,0848	31	$2.883.350,15
01-sep-13	30-sep-13	$109.747.840,77	20,34%	1,5	30,510%	0,0848	30	$2.790.338,85
01-oct-13	25-oct-13	$109.747.840,77	19,85%	1,5	29,775%	0,0827	25	$2.269.265,25
							TOTAL	$44.739.713,31

> *De conformidad con lo anterior, a la parte ejecutante se le adeuda por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la*

providencia (10 de julio de 2012) hasta la fecha de pago de la obligación (24 de octubre de 2013), la suma de $44.739.713,31 y no en la forma como fue ordenado en la providencia recurrida, razón por la cual se modificará en tal sentido"

Con base en lo expuesto anteriormente, el Despacho procede a manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que el señor José Alfonso Ortiz Ortega por intermedio de apoderado judicial y a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

"Primero: Por la suma de NOVENTA MILLOES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($90.654.065) por concepto del SALDO de las mesadas causadas desde el 14 de marzo de 2007 y el 25 de octubre de 2013 y NO CANCELADAS POR LA DEMANDADA.

Segundo: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ($45.741.714), por concepto de intereses moratorios calculado sobre las mesadas causadas desde el 09/07/2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 25/10/2013 (fecha de pago parcial de la prestación).

Tercero: Por los intereses de mora sobre el saldo de $90.654.065 por las mesadas causadas y no pagadas a la fecha, calculados desde el 26/10/2013 y hasta cuando se efectúe el pago total de la prestación.

Cuarto: Que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, proyectados sobre los valores que aquí se ordenen pagar y hasta que se verifique su pago.

Quinto: Que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas, en forma indexada, proyectando sobre los valores que aquí se ordenen a pagar y hasta cuando se verifique su pago.

Sexto: Que dicho mandamiento de pago se debe librar conforme a lo expuesto con antelación y con base en las sentencias proferidas en cada una de las instancias.

Séptimo: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso en ejecución"

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso[1]. Así mismo, el artículo 430 del

[1] "ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias[2] que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

En vista de que los requisitos formales y de fondo antes mencionados ya fueron examinados cuando se profirió la providencia de fecha 10 de mayo de 2017, a través de la cual previamente se libró mandamiento de pago, no se hace necesario hacer un estudio a fondo de los mismos.

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago conforme a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 (Archivo 29 del expediente digital).

---

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

[2] Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

En consecuencia, **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ALFONSO ORTIZ ORTEGA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.686.528 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS Y TREINTA Y UN CENTAVOS ($44.739.713,31)** moneda corriente, por concepto del pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A causados en el periodo comprendido desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia (10 de julio de 2012) hasta la fecha de pago de la obligación (24 de octubre de 2013).

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**,** que pague a la demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al presidente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificad por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d567a292b2e20b059d82ffa75d9270eba632a71bbfc63701f9e33537c078f30**
Documento generado en 14/03/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00565-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO
DEMADADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien CONFIRMÓ el auto interlocutorio de 20 de agosto de 2021 proferido por este juzgado, que ordenó seguir adelante la ejecución, revocando lo relativo a la indexación de intereses moratorios.

Una vez en firme la presente providencia, requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a870afd5df514a27dc5bab2e7a0e64b8e8ae22377320ffb4a60c5182ecd6b40**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2016-00578-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ESPERANZA BELTRÁN DÍAZ

Revisado el expediente se observa que figuran pruebas documentales aportadas por la entidad demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada de las mencionadas pruebas documentales aportadas por parte de Colpensiones a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de estos. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para efectos de lo anterior, se envía a la parte demandante el link, alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

2016-0578 LESIVIDAD COLPENSIONES

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576eb37cdd137488af735bfebc0678573cfb359eb4b1abc418ee66e0d898952**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00056-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y OTRO

Revisado el expediente se observa que figura en este los antecedentes administrativos aportados por las entidades demandadas.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de los mencionados antecedentes administrativos aportados por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de estos. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para efectos de lo anterior, se envía a la parte demandante el link, alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

2018-0056 - EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5337118fad4d20d4ec77166f29d9e112f029bd67413bcbcdc9a351aeb63276b7**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0059-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone a correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44986f1c86505c5fb083c197ca434f21f19a12f638f68a868b7f713cf197d284**

Documento generado en 13/03/2022 09:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0204- 00
DEMANDANTE: GERMAN PARRA BUSTAMANTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021 que accedió parciamente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441496d6146cd7ce1611376bf0387cb38f63ca4dc7d4b6484d8b0463560b4689**

Documento generado en 13/03/2022 10:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0245- 00
DEMANDANTE:	LEONILDE OTALORA FARFAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACION POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec558c2baac84dff07ae87e4eb659ec81afe5bddf2c5bd040e20e7692ec3c6d6**

Documento generado en 13/03/2022 10:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0271- 00
DEMANDANTE:	SAMUEL ESTEBAN SALAZAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33598aa8a55d5aecca348e402cc1577b358f074d760fe2ca7c786a6dd7905f8**

Documento generado en 13/03/2022 10:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018– 00277– 00
ACCIONANTE: ANTONIO VICENTE BOHÓRQUEZ CUBILLOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por el apoderado de la entidad ejecutada el **28 de octubre de 2021**, mediante el cual presenta liquidación de la obligación en la que se incluyen los intereses moratorios y la indexación, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Para efectos de lo anterior, se envía a la parte ejecutante el link, alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

2018-0277 ANTONIO VICENTE BOHORQUEZ CUBILLOS

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b031a4059a843e18ab23af27a257d1f190887b202b74d66e8fed3dfe016c1d60**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00195-00
Demandante:	CARLOS MARIO CLOPATOSKY GHISAYS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE RALACIONES EXTERIORES

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

> "Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(…) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa".(…) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidirlas en dicha etapa. (…) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro*

> *damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia".

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477cbe63c4a7eabc1a83d6f144759d3d6349560ff2fbc706b4be49d98e1344f**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0223- 00
DEMANDANTE: CAROLINA GÓMEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **26 de noviembre de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6394a623c8ea3ed7b351a892101090b3e22196d9d8ed2b8811ab2c92f5babde**

Documento generado en 13/03/2022 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0229- 00
DEMANDANTE: LUZ MIREYA LEON LEON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D-C—SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda y declaro imprósperas las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f9939f4d8943229289fec18503cb2c3f81151a70756251af346de578ae956**

Documento generado en 13/03/2022 10:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00440-00
DEMANDANTE: JHON WILBER PÉREZ SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 22 de octubre de 2021 a través del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos con el auto del 13 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago parcial contra la entidad ejecutada.

El recurso de reposición.

El mandatario judicial sustenta el recurso iterado, en síntesis, indicando a esta célula judicial que se presentó una indebida notificación del estado electrónico en el cual se incluyó el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de manera parcial contra la entidad ejecutada, toda vez que el mismo no cumplió lo dispuesto en la norma en cuento a la fijación del mismo, como quiera que la notificación solo se produjo después de finalizada la jornada laboral del día 14 de septiembre de 2021, como consecuencia de una falla masiva del servicio de internet de los despachos judiciales de Bogotá D.C. Igualmente, sostiene que, contrario a lo indicado por el juzgado en la providencia impugnada, la parte ejecutante presentó los recursos de reposición y apelación el día 21 de septiembre de 2021 y no el 23 de septiembre de la misma anualidad, fecha en que estos fueron traslados al juzgado por parte de la Oficina de Apoyo, situación que hizo

incurrir en error al despacho respecto de la verdadera fecha en que fueron presentados los recursos mencionados.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia que rechazó los recursos impetrados contra el auto que libró el mandamiento de pago de forma parcial, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de forma oportuna.

Traslado del recurso.

Mediante constancia secretarial que figura en el archivo N° 26 del expediente digital fue fijado en lista el recurso de reposición interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin que se presentaran manifestaciones al respecto.

Consideraciones.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*", razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el 22 de octubre de 2021 a través del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos con el auto del 13 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago parcial contra la entidad ejecutada, por cuanto en su parecer tales recursos fueron presentados de manera oportuna el día 21 de septiembre de 2021.

Al examinar las circunstancias particulares del asunto y los argumentos expuestos por la parte ejecutante, observa el despacho que en efecto los recursos de reposición y apelación fueron presentados por la parte ejecutante el día **21 de septiembre de 2021** a las 3:21 p.m. a los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@unp.gov.co y joaljipa@yahoo.es y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. con posterioridad lo remitió al correo institucional de este despacho

el día **23 de septiembre de 2021**, fecha que por error involuntario tomó en cuenta el juzgado para manifestar en la providencia recurrida que habían sido presentados de manera extemporánea.

Así las cosas y sin realizar un mayor análisis, resulta claro para el despacho que los recursos impetrados fueron presentados en tiempo, teniendo en cuenta que la fecha limite para hacerlo era el 21 de septiembre de 2021, día en que fueron remitidos al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** situación que hace procedente reponer la providencia atacada y en su lugar pronunciarse sobre los recursos presentados contra el mandamiento de pago librado de manera parcial.

Por las razones expuestas se repondrá la providencia recurrida.

Del recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago parcial del 13 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, mediante la cual fue negado parcialmente el mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*"; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; <u>el auto que lo niegue</u> total o <u>parcialmente</u> y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*". (Subraya el Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, <u>mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.</u>

Al respecto, cabe resaltar que, si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que, al no haberse librado por las sumas pretendidas en la demanda, significa que se negó parcialmente lo solicitado, y por ello, resulta procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante (archivos 15 y 16 del expediente digital) contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago (archivo N° 11 del expediente digital).

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto dictado el **22 de octubre de 2021**, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que libró de manera parcial el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones pertinentes y remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92032cccec4f50602104eabee6700922a1e5aae188c7530cf65fe36d07751664**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 0046- 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ESPITIA RATIVA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el día 19 de abril de 2022, hora 10 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la

inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726d0805af52c7b1eb26e748e84c984dad018da6ab028b04355ce19f0d53dd3**
Documento generado en 14/03/2022 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0357-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO GONGORA DURAN
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con C.C. Nº 1.075.227.003 y T. P. Nº 214.303 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 05 del expediente digital).

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4412afe5567a4b84d64bd84dc5a2094fbbdc460a68f524521ae88247dcdaa18**

Documento generado en 13/03/2022 09:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00015– 00
Ejecutante:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Ejecutado:	LORENA TATIANA DEL ROSARIO CALDERON VERGARA

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

> *"1.1.Por la suma de UN MILLÓNSETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNPESOSM/cte.($1.756.941M/cte.), suma derivada de la orden contenida en la resolución No. 6043 de noviembre 28 de 2016, "por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina", resolución que fue corregida a través de la resolución No. 560 de abril 18 de 2018 y aclarada por la resolución No. 1092 de junio 10 de 2021(...)*
>
> *(...) por los intereses correspondientes al 12% efectivo anual, desde la ejecutoria de las resoluciones Nos. 6043 de noviembre 28 de 2016, corregida a través de la resolución No. 560 de abril 18 de 2018 y aclarada por la resolución No. 1092 de junio 10 de 2021 "*

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó copia de la resolución 643 del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la Señora **LORENA TATIANA CALDERON VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.093.884.468**, el reintegro de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1.756.941.oo) M/CTE**, por concepto de mayor valor pagado durante el periodo comprendido entre el 07 de marzo y el 30 de abril del año 2016, con ocasión de la declaración de la vacancia por abandono del cargo como docente de la Secretaría de Educación del Distrito, más la suma de dinero que resulte de liquidar a la tasa legal vigente, el interés a que haya lugar sobre el valor de la obligación a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma indicada en el presente articulo deberá ser consignada a nombre del **Fondo Educativo Regional en la Cuenta de Ahorros No. 1710149353-9 de Bancolombia, Secretaría de Educación Distrital formato de consignación "RECAUDOS BANCOLOMBIA", Código de convenio N° 44618**, debiéndose allegar la respectiva consignación o el recibo de pago a la Oficina de Personal, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término señalado en el parágrafo anterior no se efectúa el reintegro ordenado, se remitirá copia del acto administrativo a la Oficina de Tesorería y Contabilidad y se enviará el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación para que se inicie el proceso de cobro persuasivo y de no lograrse el recaudo en las condiciones acordadas por dicha Oficina, el expediente será remitido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, para iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo.

Sin embargo, el ejecutante con el escrito de la demanda no allegó la liquidación de los intereses moratorios, por lo tanto, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación sobre el título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P[1]., remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de los intereses moratorios causados a la fecha.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

[1] PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de68db88dfec8403c01ab5e65e4fa89c760fa05dbd24cb39d986809472d1661b**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2022

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00040– 00
Ejecutante:	JOSE ALBERTANO PEREZ ACOSTA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

> *"1.Por la suma de $34.401.538M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensiónales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2015 al 30 de abril de 2021, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 21 de noviembre de 2018 por el juzgado dieciséis administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección "A" magistrada ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, sentencia proferida el día 29 de Agosto de 2019, cobrando ejecutoria el día 21de octubre de 2019.*
>
> *2.Por la suma de $2.312.243 por concepto de indexación, por el periodo comprendido del día 01 de enero de 2015 al 21 de octubre de 2019, por cobrar ejecutoria el día 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la justicia administrativa.*
>
> *3.Por la suma de $13.227.652, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 22de octubre de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la desfijación del Edicto de notificación de la sentencia."*

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó copia de la sentencia de primera instancia proferida por

este despacho dentro del proceso 2017-00266, con fecha 21 de noviembre de 2018 (Archivo No. 2 del expediente digital), en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez al Señor José Albertano Pérez Acosta, correspondiente al 75% del promedio del sueldo y todo lo devengado durante el año anterior al retiro del servicio (comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014) incluyendo en la base de liquidación, la asignación básica mensual, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, remuneración por servicios prestados (1/12) y prima de servicios (1/12), según lo probado, efectiva desde el 1° de enero de 2015. Fecga de efectividad de la pensión y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia sin prescripción de las mesadas.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, profirió la Resolución No. SUB 69589 de fecha 18 de marzo de 2021, que se observa a folio 28 en el archivo número 02 del expediente digital, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo del 21 de noviembre de 2018, omitiendo según la parte demandante dar cumplimiento estricto a la sentencia, ya que resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"** y en consecuencia, modificar el valor de la mesada pensional que percibe el señor (a) **PEREZ ACOSTA JOSE ALBERTANO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de enero 2015 = $919,939.00
Valor mesada a 2016 = $981,578.00
Valor mesada a 2017 = $1,038,019.00
Valor mesada a 2018 = $1,080,474.00
Valor mesada a 2019 = $1,114,833.00
Valor mesada a 2020 = $1,257,197.00
Valor mesada a 2021 = $1,175,828.00

El ejecutante, allega en el escrito de la demanda la liquidación donde establece los valores ejecutados de la siguiente manera:

RESUMEN

CAPITAL DIFERENCIAS ENTRE 1-ENE-2015 A 21-OCT-2019	$ 25.084.100
INDEXACION	$ 2.312.243
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS	$ 27.396.344
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS A 21-OCT-2019	$ 11.418.500
CAPITAL DIRERENCIAS ENTRE 22-OCT-2019 A 30-ABR-2021	$ 9.317.438
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS DEL 22-OCT-2019 A 30-ABR-2021	$ 1.809.152
TOTAL LIQUIDACION	$ 49.941.433

ASI TENEMOS

TOTAL CAPITAL	$ 34.401.538
INDEXACION	$ 2.312.243
TOTAL INTERESES	$ 13.227.652

SON: A 30 DE ABRIL DE 2021: CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
Y DOS PESOS M/CTE

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P[1]., remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia, en segundo lugar la Resolución No. SUB 69589 de fecha 18 de marzo de 2021 visible en el archivo número 02 del expediente digital, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, además deberá tener en cuenta los pagos y/o descuentos efectuados y por último los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libre el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

[1] PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b859d32e51ac4a4d72036377b4d8f191dd3eb58622079fb4f319a15cfca4d**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 Nº 43-91, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022- 0043– 00
Demandante: SANDRA MILENA RAMÍREZ PENAGOS
Demandado: UGPP

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al demandante a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor Alejandro Parra Ospina (q.e.p.d), identificado con c.c 19.216.667.

- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral del señor Alejandro Parra Ospina (q.e.p.d), identificado con c.c 19.216.667; indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

- Igualmente, se le solicita aportar todos y cada uno de los actos administrativos demandados.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial y/o funcional (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e24ea4cecf0f048b1dfc3809b08ae61fa013f862d19669eb5c803c78f3e566f**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO:	11001-33-35-016-2022-00045-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DE LAS SALAS MIER
DEMADADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTENCIÓN

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, este Despacho observa que con la Demanda presentada, no se encuentra la constancia de ejecutoria de las sentencias allegadas como titulo ejecutivo, y al observarse que en el caso en concreto se trata de un título ejecutivo complejo se hace necesario requerir a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días con el fin de que allegue al proceso la Constancia antes referida.

Finalmente, se observa que la sentencia del proceso ordinario no fue proferida por este Despacho judicial, por lo tanto, es imposible acceder a la constancia de ejecutoria de la misma.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb335d2cdbb86b04ecef10e81bc63ae5d1bddd78a34eb1ed07d9fb95ea75340**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00048 - 00

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTRO

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café pretende la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Nº 041 del 24 de marzo de 2017 expedida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho SAS, mandataria con representación (con cargo a) PANFLOTA "Por medio de la cual se da cumplimento a una sentencia de tutela".

- Nº 158 del 9 de octubre de 2017 expedida por 004 del 12 de enero de 2018, expedida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho SAS, mandataria con representación (con cargo a) PANFLOTA "Por medio de la cual modifica el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución Nº 041 de marzo 24 de 2017".

- Nº 070 del 20 de mayo de 2021 expedida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho SAS, mandataria con representación (con cargo a) PANFLOTA "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución Nº 158 de octubre 09 de 2017".

- Nº 114 del 4 de agosto de 2021 expedida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho SAS, mandataria con representación (con cargo a) PANFLOTA "Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución Nº 070 del 20 de mayo del 2021

> y se rechaza por improcedente el alcance del recurso de reposición en contra de la Resolución N° 158 del 09 de octubre de 2017".

Como antecedentes de las anteriores decisiones, se tiene que el señor Henry Botello Ramos instauró acción de tutela contra el Patrimonio Autónomo PANFLOTA mediante la cual pretendía el reconocimiento del bono pensional por parte del mencionado patrimonio correspondiente al tiempo que laboró al servicio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. – CIFM-Liquidada. La referida acción finalizó con sentencia favorable dictada el 6 de febrero de 2017 en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en la cual se ordenó a la Sociedad de Asesores en Derecho S.A.S., en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA que reconociera a favor del señor Botello Ramos el bono pensional mencionado.

En atención a lo anterior, y de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución N° 041 del 24 de marzo de 2017, la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., luego de verificar el contenido de las actuaciones judiciales, así como las obligaciones a su cargo, dispuso dar cumplimiento a la sentencia del 6 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" y como consecuencia de ello ordenó a La Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora de PANFLOTA, la realización del cálculo actuarial del señor Henry Botello Ramos por el tiempo prestado en el CIFM y no cotizados al I.S.S., descontando el equivalente a 511 días por concepto de licencias no remuneradas; asimismo, que realizara las gestiones del caso ante COLPENSIONES y frente a las Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café para que estas entidades giraran los recursos correspondientes y que la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA realizara todos los trámites del caso frente a COLPENSIONES, para obtener el valor del cálculo actuarial del beneficiario.

Posteriormente, a través de las Resoluciones N° 158 del 9 de octubre de 2017, N° 070 del 20 de mayo de 2021 y N° 114 del 4 de agosto de 2021, la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. modificó la parte resolutiva de la Resolución N° 041 del 24 de marzo de 2017 y resolvió el recurso de reposición que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia interpuso contra tal decisión, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en una providencia dictada el 14 de julio de 2020 dentro del proceso N° 25000-23-42-000-2019-00363-01 (4413-2019)[1], el cual guarda identidad de sujetos procesales y problema jurídico, determinó que el conocimiento del presente asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino a la ordinaria en sus especialidades Laboral y Seguridad Social.

Al respecto el Alto Tribunal expuso:

[1] M.P. Dr. William Hernández Gómez.

"(…) ***Naturaleza jurídica de la extinta Compañía de Inversiones de La Flota Mercante S.A. Mecanismos jurídicos para controvertir las decisiones.***

Para desarrollar este punto, se retomarán las consideraciones expuestas por esta corporación en providencia del 12 de mayo de 2016[2]:

«[…] La CIFM, era una persona jurídica de derecho privado constituida desde el momento en el que se fundó en 1946 como la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., si bien en el expediente no obra el correspondiente Certificado de existencia y representación legal, la naturaleza jurídica de la misma ha sido una cuestión analizada por la Corte Constitucional en varias ocasiones, dentro de las cuales en la sentencia T-292 de 2006 manifestó:

"La entidad demandada es una persona jurídica de derecho privado constituida como sociedad anónima y registrada como lo exige la legislación correspondiente, ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Así lo ratifica su Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 11 libro 1 y 101 libro 2), que da cuenta del cambio de nombre de la empresa y de la liquidación obligatoria en la que se encuentra inmersa, - entre otros aspectos-; y lo confirma el liquidador de la CIFM en constancia que obra en el expediente, en la que sostiene que:

"(…) la naturaleza jurídica de esta empresa es de derecho privado de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal que se acompaña.

La compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. es una sociedad de derecho privado que reconoce pensiones de jubilación en desarrollo del régimen jurídico aplicable, a través de resoluciones que son dadas a conocer a los beneficiarios, para que su contenido los vincule y se garantice al interesado la oponibilidad a lo resuelto por la empresa." (Folio 103 libro 2)."[3]

Este mismo criterio fue reiterado por sentencia SU-1023 de 2001. Adicionalmente, la CIFM fue objeto de un proceso de liquidación obligatoria por parte de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 222 de 1995, el cual está previsto para sociedades comerciales que se encuentren en las causales invocadas por la mencionada normatividad.

Por lo anterior, para la Sala es claro que la CIFM era una persona jurídica de derecho privado, cuyas expresiones de voluntad, fueren de su representante legal o de su liquidador, eran decisiones que no ostentaban la naturaleza de actos administrativos sino de actos de carácter particular. A la misma conclusión se llega en relación con los actos que expidan tanto la entidad fiduciaria encargada del patrimonio autónomo PANFLOTA, creado con ocasión de la liquidación de la CIFM, y de la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S como mandataria del mismo.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 25000-23-36-000-2016-00265-01.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-292 del 6 de abril de 2006. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-534 de 1998, T-297 de 2000, SU-1023 de 2001, T-001 DE 2001, T-1231 de 2001, T-549 de 2001, entre otras.

Así las cosas, los mecanismos jurídicos para controvertir las decisiones de la Sociedad Fiduciaria que administra el patrimonio autónomo PANFLOTA y de la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S como mandataria del mismo, ***serán los mecanismos ordinarios civiles, laborales o comerciales, según el caso****. [...] » (Subraya fuera de texto).*

Ahora bien, tal como se sostuvo en una decisión proferida por esta subsección en un asunto con contornos similares a los analizados en el caso de la referencia[4], la referida empresa era una persona jurídica de derecho privado, es decir que, los trabajadores no forman parte de la organización del Estado bajo el concepto de servidores públicos. En efecto, conforme a los autos proferidos dentro del proceso liquidatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades, la «CIFM fue creada a la luz de la legislación del derecho privado, razón por la cual, entre otros aspectos, la concursada está bajo la vigilancia de la Superintendencia y es este organismo el que tramita su liquidación»[5].

Así las cosas, los mecanismos jurídicos para controvertir las decisiones de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio autónomo Panflota y de la Sociedad de Asesores en Derecho SAS como mandataria del mismo, serán los ordinarios civiles, laborales o comerciales, según el caso, conclusión que permite determinar que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto propuesto a consideración por la Federación Nacional de Cafeteros.

En efecto, el artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa[6](...)". (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social le atribuye competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*, como ocurre en este caso. Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida en los artículo 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y en leyes especiales. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 25000 23 42 000 2017 02069 01 (4366-2017), en la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.
[5] Información extraída del Auto 400-016211 de 22 de noviembre de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades (folios 181 a 196, cuaderno principal).
[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".* (Resalta el Juzgado)

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de "*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*"

Ahora, el artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4º que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral "*surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales*."

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

> *"Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:*
>
> *"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[7]

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: *"(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta*

[7] Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (…)" (Sentencia C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado).

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado[8] así: *"(…) Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (…)"*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este despacho y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

[8] Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44fe19db35cfe76d0633522c04cbacf3ad80b7741621c5cd201c1e0b5adce4f**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0053- 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: LUISA FERNANDA ACEVEDO PASOS

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Luisa Fernanda Acevedo Pasos** ante la Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C**.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 15), presentó el 30 de septiembre de 2021 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la señora Luisa Fernanda Acevedo Pasos, por valor de **$ 2.299.975** por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2- 11).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 30 de septiembre de 2021 por el Doctor **Harol Antonio Mortigo Moreno**, representante judicial de la **Superintendencia de Industria Comercio**, ante la Procuraduría General

de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, folios 2- 11 del expediente digital.

2. La Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Superintendencia de industria y comercio certificó que: (folios 12- 15 del expediente digital.

> *PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado , se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-363501 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*
>
> *SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: (…)*
>
> *2.3. DECIDE*
>
> *2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
>
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
>
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> *2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento".*

3. Poder otorgado al abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, como apoderado de la entidad convocante, folio 16 del expediente digital

4. Copia de la petición elevada por la señora Luisa Fernanda Acevedo Pasos, el 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento de la prima de actividad y la bonificación por recreación, folio 24 del expediente digital.

5. Copia del Oficio No. 21-363501-2 de 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual la entidad convocante remite a la convocada formula conciliatoria. Folio 25 del expediente.

6. Copia del Oficio Radicado 21—363501 por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, recibió la petición e informó que en caso de existir animo conciliatorio remitirá copia de la propuesta para que la misma sea aceptada, folios 26- 27 del expediente digital.

7. Copia de la aceptación de la formula conciliatoria por parte de la convocada, folio 30 y 37del expediente digital.

8. Copia del Oficio No. 363501-6, por medio de la cual la entidad convocante remite a la señora Luis Fernanda Acevedo Pasos, la liquidación básica de conciliación, folio 31 del expediente digital.

9. Copia de la aceptación por parte de la convocada respecto de la liquidación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, folio 32-33.

10. Copia de la liquidación básica desde el 10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2021, prima de actividad y bonificación por recreación, folio 34.

11. Copia de la Tarjeta Profesional de abogada de la señora Luis Fernanda Acevedo Pasos. Folio 38 del expediente digital.

12. Copia de una constancia expedida por la coordinadora del grupo de trabajo de administración de personal, folio 40.

13. Copia del auto No. E-2021-665274 de 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial.

14. Acta de conciliación extrajudicial emanada de la Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, folios 90-92 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación de **2 de febrero de 2022**, suscrita ante la Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce adeudar a la señora Luisa Fernanda Acevedo Pasos, la suma de **$2.299.975 pesos**, a título del reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación devengados por la convocada en el periodo comprendido entre el **10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2021**, con la inclusión de

la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Superintendencia de Industria y Comercio** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **Rocío Soacha Pedraza**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fl. 15) quien a su vez le confirió poder al Dr. **Harol Antonio Mortigo Moreno** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación, folio 15 del expediente digital.

Ahora bien, la parte convocada, señora **Luisa Fernanda Acevedo Pasos,** actúa en causa propia. Se verificó tarjeta profesional No. 2490172, folio 38 del expediente digital.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima de dependientes, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto Nº 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *"Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin <u>pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación</u>; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
>
> *—PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que "*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"*[1].

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del " , "CONVENIO

[1] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que *"… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[2], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)[3]:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 147 judicial II para Asuntos

---

[2] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *"(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…" […] "…Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (…)".*

[3] *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

Administrativos de Bogotá D.C. el 30 de noviembre de 2021, por la señora **Luisa Fernanda Acevedo Pasos** y el apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio** las pretensiones fueron que:

> "*En este estado de la diligencia se establece comunicación con el apoderado de la entidad convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado 17 de noviembre de 2021, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud No. 21-363501, presentada por la funcionaria LUISA FERNANDA ACEVEDO PASOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128.430.919 , para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, para los periodos comprendidos entre el 10 de SEPTIEMBRE de 2018 al 10 de SEPTIEMBRE de 2021 por un valor total de $ 2.299.975, bajo los siguientes parámetros establecidos por el comité para este tipo de asuntos:*
>
> *CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la bonificación por prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido*

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. ***Que no haya operado la caducidad.***

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se videncia que la señora **Luisa Fernanda Acevedo pasos** la actualidad es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 40 del expediente digital), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[4], se ha demostrado que la convocada al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4. ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 10 de septiembre de 2021 con radicado 21-363501-00000-000 (fls. 22 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio Nº 21-363501 de 23 de septiembre de 2021 (fls. 28 del expediente digital), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación y prima de actividad devengados durante el periodo comprendido entre el **10 de septiembre de 2018** al **10 de septiembre de 2021,** según la liquidación anexa a folio 34 del expediente digital.

Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 10 de septiembre de 2021 (fls. 22 del expediente digital), tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

---

[4] *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: LUISA FERNANDA ACEVEDO PASOS **Proceso Nº:** 21-363501
Cédula: 1.128.430.919
Fecha Liquidación Básica: 08-oct-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	2.805.558	2.931.809	3.081.918	3.162.357
Reserva de Ahorro	1.823.613	1.905.676	2.003.247	2.055.532

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-10	2044-10	2044-10	2044-10	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	-	1.001.624	1.027.766	2.029.390
Bonificación por Recreación	-	-	133.550	137.035	270.585
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			06-ago-2020	08-abr-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	1.135.174	1.164.801	2.299.975

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> ***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han***

> ***aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas***." (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de **$ 2.299.975 pesos**.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **2 de febrero de 2022** entre la señora **Luisa Fernanda Acevedo Pasos,** identificada con C.C. Nº 1.128.430.919 y T.P 249.172 del C.S de la Judicatura quien actúa en causa propia y el Dr. **Harol Antonio Mortigo Moreno** en su calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio - SIC** ante la **Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **$ 2.299.975**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864dd4d1aa57e0784e7452194b4e95105811cb3bead877831c423a19197c316**

Documento generado en 13/03/2022 09:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00055- 00
DEMANDANTES:	BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ Y CRISTINA DOLORES NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación que indique el **último tipo de vinculación laboral del causante** señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. Nº 4.997.719, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajador oficial** o como **empleado público**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último tipo de vinculación laboral que ostentó el causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf477e7b6718e5ca449a281f9d43cb8d98b48e40561869620ed4de10fb948842**

Documento generado en 13/03/2022 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0057-00
ACCIONANTE:	EDSON LEONARDO HERRERA GOMEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A**. o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. Nº 7.176.094 y T. P. Nº 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca9e95d7c15f6700049e41d0574fc394e408a9f62f4f417258b8b4787e2076c**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0059-00

DEMANDANTE: MARÍA EDY PULIDO BAQUERO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA,

identificado con C.C. Nº 79.693.468 y T. P. Nº 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: ancasconsultoria@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bd588905fb624d4ded8571e2537be4766d9b99253a0c25b95b9726bccfd501**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-00060-00
DEMANDANTE:	NELSY CONSUELO HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Educación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con C.C. N.º 1032.363.499 y T. P. N.º 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante abogado27.colpen@gmail.com ó colombiapensiones1@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8255bf50835a98cb24a072004ec80854b3ddd0103ff6e63c5fddee1fbcf4398**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0063-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADO: JAIME CAICEDO ORTIZ

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 155 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84492393c5f2c622fecd157833fdea0420df55a45be4d001daadf3569bfb915b**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00064- 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: GILBERTO AYALA PÉREZ

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021[1] que para todos los efectos rige a partir de su publicación[2], para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra y legible de la **Resolución Nº 013982 del 27 de mayo de 2004**, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales – I.S.S. hoy Colpensiones, resolvió a favor del demandado una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Lo anterior, como quiera que el mencionado acto administrativo no reposa en el expediente y es necesario para resolver las pretensiones de la demanda (numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

[2] Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce699c0b5a0a1860ddb38170a61d7c821b016b13b2eafc68a926c56a27d42a3**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-00066-00
DEMANDANTE:	WILSON JIMEZ BAYONA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – SUBRED NORTE E.S.E.

Recibida por reparto la presente demanda, remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E por auto de 21 de febrero de 2022 y analizados los presupuestos para su admisión conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, esta se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe indicar de manera concreta, pero detallada los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de la violación manifestando la (s) causal (es) de nulidad que estima procedentes contra los actos demandados.

Se recuerda al demandante que esta exigencia procesal se satisface cuando en el libelo se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos, de manera que requiere empeñarse en su elaboración por la importancia que puede tener para las resultas del proceso un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el

término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante bscardenas27@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5c7637d09465b583d77e26c2b05c105ee7bc4581d18a1fdd6857869c78954**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00068-00
DEMANDANTE: SONIA YOLIMA VALDERRAMA RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Recibida por reparto y analizados los presupuestos de la demanda conforme al artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, esta se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe indicar de manera concreta, pero detallada los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de la violación manifestando la (s) causal (es) de nulidad que estima procedentes contra los actos demandados.

Se recuerda al demandante que esta exigencia procesal se satisface cuando en el libelo se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos, de manera que requiere empeñarse en su elaboración por la importancia que puede tener para las resultas del proceso un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el

término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2b31f1b7b8f0001bd4f46b8bc9e30bef1ee97803064148b9dcecf4ee001b0c**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00069 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: FERNANDO ORJUELA ROZO

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **FERNANDO ORJUELA ROZO**, ante la **Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 16 del archivo N° 2 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del señor **FERNANDO ORJUELA ROZO** , por valor de $15.454.689, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-12 del archivo N° 2 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente digital las siguientes pruebas documentales en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1-12 del archivo N° 2 del expediente digital).

2. Petición elevada por el convocado el 1° de junio de 2021[1] bajo el Nº 21-223749-0 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.

3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio Nº 21-223749-2-0 del 10 de junio de 2021 –*acto administrativo demandado*- mediante el cual accedió a lo pretendido por el convocado respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras, y prima por dependientes, según el caso y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud (fls. 25-26 del archivo N° 2 del expediente digital), para lo cual le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito.

4. A través del oficio Nº 21-223749-00003-0000 del 17 de junio de 2021 remitido por el convocado mediante correo electrónico a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad[2].

5. Ante la manifestación realizada por el convocado, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante el oficio N° 21-223749-5-0 del 6 de julio de 2021, le remitió la liquidación de los valores a reconocer por reajuste de las prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, cuyo valor ascendió a la suma de $15.454.689 por efectos de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos al interior del país entre los años 2018 a 2021 (fls. 30-33 del archivo N° 2 del expediente digital). De igual forma le fue solicitado al convocado manifestar su aceptación o no a dicha propuesta de arreglo a lo cual este accedió mediante comunicación N° 21-223749-00006-0000 del 29 de julio de 2021 (fls. 34-35 del archivo N° 2 del expediente digital).

[1] Folio 24 del archivo N° 2 del expediente digital.
[2] Folios 27-29 del archivo N° 2 del expediente digital.

6. El convocado fue encargado en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Banco de Patentes adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, a partir del 18 de enero de 2012, mediante la Resolución Nº 000864 de 2012, (fl. 37 del archivo Nº 2 del expediente digital).

Tomó posesión del cargo antes citado el 19 de enero de 2012, como se observa en el acta de posesión Nº 5554 que reposa a folio 38 del archivo Nº 2 del expediente digital.

7. A través de la Resolución Nº 22654 del 7 de septiembre de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC reconoció el pago de la prima por dependientes al convocante, a partir del 1º de septiembre de 2000 (fls. 39-40 del archivo Nº 2 del expediente digital).

8. Certificación expedida el 4 de agosto de 2021[3] por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que el convocado **FERNANDO ORJUELA ROZO** presta sus servicios en la entidad desde el 5 de agosto de 1993 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado (E), Código 2028, Grado 13 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial – Grupo de Trabajo de Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial de la entidad.

9. A folios 13-15 del archivo Nº 2 del expediente digital reposa una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de septiembre de 2021, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocado, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)* ***2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> ***2.3.1.1.*** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> ***2.3.1.2.*** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de*

[3] Folio 36 del archivo Nº 2 del expediente digital.

conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

10. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial[4] realizada entre las partes el **25 de febrero de 2022** ante la **Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en la que se concilió de la siguiente manera:

"(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(…)

Igualmente se recibe la manifestación del extremo convocado en el sentido de aceptar totalmente el acuerdo.

(…)

*Acorde con lo que exponen las partes y teniendo entonces que se reúnen los siguientes requisitos**: (i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; **(v)** en criterio*

[4] Folios 58-61 del archivo N° 2 del expediente digital.

de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí presentes. (...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 25 de febrero de 2022, suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar al señor **FERNANDO ORJUELA ROZO**, la suma de **$15.454.689** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, devengados por el convocado en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fl. 58-61 del archivo Nº 2 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **JAZMÍN ROCIÓ SOACHA PEDRAZA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 16-22 del archivo N° 2 del expediente digital) quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señor **FERNANDO ORJUELA ROZO**, persona que reclama el derecho le confirió poder especial a la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** para que lo representara en la presente causa (fl. 52 del archivo N° 2 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte pasiva en la presente conciliación extrajudicial.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 26 de enero de 2019 al 23 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto Nº 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales*."

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *"Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin <u>pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación</u>; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
>
> *—PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir

nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que "*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"*[5].

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del " , "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *"… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[6], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)[7]:

---

[5] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

[6] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *"(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…" […] "…Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (…)".*

[7] *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 25 de febrero de 2022, entre la apoderada del señor **FERNANDO ORJUELA ROZO** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las pretensiones fueron que: *"(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (…)"* (fls. 58-61 del archivo Nº 2 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Orjuela Rozo la suma de $15.454.689, a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2018 1º de junio de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los*

> *conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. *Que no haya operado la caducidad.*

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se videncia que el señor **FERNANDO ORJUELA ROZO** en la actualidad es funcionario activo de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 36 del archivo N° 2 del expediente digital), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[8], se ha demostrado que el convocado al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4. *Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.*

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 1° de junio de 2021 (fls. 23-24 del archivo N° 2 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio Nº 21-223749-2-0 del 10 de junio de 2021 (fls. 25-26 del archivo N° 2 del expediente digital), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima por dependientes, prima de actividad y viáticos en el interior del país devengados durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2018 al 1° de junio de 2021, según la liquidación anexa a folios 30-33 del archivo N° 2

---

[8] *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

del expediente digital. Como la petición del convocado fue presentada en la entidad el 1º de junio de 2021, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> ***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas****."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado

por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos al interior del país con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo Nº 040 de 1991, esto es, la suma de $15.454.689 pesos Mcte. es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **25 de febrero de 2022** entre la Dra. **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, en representación del señor **FERNANDO ORJUELA ROZO**, identificado con C.C. Nº 19.460.791 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **$15.454.689** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6330753eca76fdf5b23a9259f749efc18ac7c31abfae54696ecb7a79e3df1e**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2022-00071-00
DEMANDANTE:	JAIME HERNAN ECHEVERRI GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Archivo 17 del expediente digital) y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los hechos relacionados en la demanda y los anexos allegados con ella, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del señor **JAIME HERNAN ECHEVERRÍ GÓMEZ** fue en el municipio de Manizales en el Departamento de Caldas.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> "ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará <u>por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales (Caldas), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 2°, numeral 14.5) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales (Caldas) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20524b72ecdc96f514aa27a7b797e35b849ed7dec8ec4f627d070b983c5adbbc**
Documento generado en 13/03/2022 09:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica